

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decre-

tos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é ilustres Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán General del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Conta-

dor y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

(Gaceta del 9 de Enero)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 del actual, en la que, consecuente á lo que se previno á V. E. en Real orden de 10 del pasado, propone las bases que á juicio de ese Consejo, y con carácter transitorio, pueden aceptarse para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 19 de Marzo último; y conforme en un todo con lo expuesto por V. E. acerca del particular, S. M. se ha servido aprobar lo siguiente:

1.º Para aliviar la situación de los huérfanos y desamparados que la guerra civil ha producido, proporcionándoles al mismo tiempo algun recurso que pueda subvenir á su enseñanza dentro de los estrechos límites que permite su corta edad, serán socorridos hasta cumplir la de siete años, por la Caja del Consejo, con las asignaciones que á continuación se expresan:

Con 22 pesetas 50 céntimos mensuales todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; con 15 pesetas el de Jefe; con 11 pesetas 25 céntimos el de Capitán ó su-

balterno, y 5 el de individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiere muerto en acción de guerra ó por herida recibida en ella.

Estas asignaciones las percibirán malidades que han de consignarse en un reglamento ó instrucción especial desde la fecha de la concesión por el Consejo.

2.º Al cumplir los interesados la edad de siete años, tendrán derecho á ingresar, ya de internos ó externos, en Colegio ú otro centro de enseñanza que existan en la localidad donde residan sus madres ó tutores, ó en el punto más próximo; y el Consejo costeará en ellos su educación, sin exceder el desembolso que haga para este objeto de lo que fija la siguiente escala: 75 pesetas mensuales todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; 70 pesetas para el de Jefe; 37 pesetas 50 céntimos el de Capitán ó subalterno, y 22 pesetas 50 céntimos el de individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en acción de guerra ó por herida recibida en ella.

3.º Los alumnos que desde los Colegios deseen pasar á las Academias militares ó civiles, Universidades, Seminarios, Institutos, Escuelas Normales ó talleres, disfrutarán como máximo en todos conceptos esta subvención: 750 pesetas anuales el huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; 500 pesetas el de Jefe; 375 pesetas el de Capitán ó subalterno, y 250 pesetas el de individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en acción de guerra ó de resulta de herida recibida en ella.

4.º Para la aplicación de las tres escalas que quedan establecidas en cuanto á los huérfanos y desamparados cuyos padres ó protectores hubieran pertenecido á carreras civiles, sueldos que hubieran disfrutado los causantes; y si estos no gozaran de sueldo alguno, el Consejo resolverá en cada caso lo que creyere más arreglado á justicia.

5.º El Consejo se entenderá directamente con los Directores de los Colegios para el percibo de las pensiones de los alumnos en la forma que determine el reglamento; y asimismo lo verificarán los Jefes de las Academias y demás centros de instrucción respecto de los gastos que aquellos originen á cuenta de las asignaciones que les quedan señaladas.

El Consejo les mantendrá en el goce de este auxilio hasta que concluyan una carrera ú obtengan destino público con sueldo ó lleguen á la edad de 20 años, en cualquiera de cuyos casos cesará definitivamente la subvención por parte del Consejo. Además de lo que pueda ser extensivo á las huérfanas de cuanto expresa esta base, cesará también la subvención á las mismas cuando contraigan matrimonio.

6.º El Consejo tendrá la intervención conveniente y necesaria cerca de todos los establecimientos en que existan los huérfanos de ambos sexos en cuanto se refiera á su existencia y aprovechamientos, aparte de la que es natural y corresponde á las familias.

7.º El huérfano que al cumplir los siete años no ingrese en un Colegio ú otro establecimiento de ense-

ñanza para recibir la debida educación, y el que á los 14 deje de empeñar los estudios de la carrera ó profesión á que quiera dedicarse, según la base 3.ª, perderá todo derecho á los beneficios que quedan consignados.

También lo perderán si por su conducta ó falta de aplicación no se hiciesen dignos de la protección que les concede el Real decreto de fundación de 19 de Marzo del presente año.

8.º El Consejo queda autorizado, en su calidad de Administrador, para disponer lo que juzgue conveniente al mejor cumplimiento de cuanto queda consignado, si bien, con el carácter de transitorio, mientras S. M. tiene á bien resolver lo que con el definitivo y permanente haya de regir en este asunto; y al efecto dictará las reglas y expedirá cuantas instrucciones crea conducentes al mismo fin.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M., teniendo en cuenta los diversos puntos á que habrá de atender ese Consejo para aplicar y armonizar cuanto queda expuesto, que compete al mismo la redacción de aquellas bases que la experiencia haga preciso observar para el desarrollo de los puntos fundamentales que quedan aprobados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.

FRANCISCO DE CEBALLOS.

Sr. Presidente de la Caja para alivio de huérfanos é inútiles de la guerra civil.

(Gaceta del 10 de Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tan luego como se verifique secuestro de una ó más personas con objeto de robo en una provincia, se aplicará en ella y en las limítrofes que se consideren en caso análogo, previa declaración del Gobierno, la penalidad y el procedimiento que son objeto de esta ley.

Art. 2.º Los que promuevan ó ejecuten un secuestro, y los que concurren á la comisión de este delito con actos sin los cuales no hubiera podido realizarse, serán castigados con pena de cadena perpétua á muerte.

La aplicación de las penas se ajustará en un todo á lo dispuesto en el capítulo 4.º del tít. 3.º y capítulos 3.º y 4.º del tít. 1.º del Código penal vigente, considerando como circunstancia agravante la de haber sido detenido el agraviado bajo rescate y por más de un día.

Art. 3.º El conocimiento de estos delitos corresponderá exclusivamente á un Consejo de guerra permanente que se constituirá, llegado el caso, en cada provincia. El Consejo continuará la causa hasta su terminación, no obstante la ausencia y rebeldía de los reos, sin perjuicio de oírlos siempre que se presenten ó fueren habidos.

Art. 4.º Toda persona se considerará investida de autoridad pública para proceder á la captura de los reos á quienes por el Consejo de guerra se hubiere impuesto la última pena, empleando al efecto medios prudentes y racionales.

Art. 5.º El Consejo de guerra podrá autorizar las recompensas en metálico que las Corporaciones ó particulares ofrezcan para la captura de los reos de secuestro condenados á la última pena.

Art. 6.º Las Autoridades civiles y militares podrán proponer al Gobierno la exención del servicio de las armas de la persona que hubiere denunciado á cualquier procesado por estos delitos, contribuyendo eficazmente á su captura. Esta gracia puede subrogarse á favor del pariente dentro del cuarto grado que designe la misma persona.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para que en las mismas provincias antedichas, y oyendo el parecer de una Junta, compuesta del Goberna-

dor de la misma, Presidente; Comandante militar, Jefe Decano de primera instancia, Jefe de la Guardia civil y dos Diputados provinciales, pueda fijar durante un año el domicilio de los vagos y gentes de mal vivir, entendiéndose por tales los comprendidos en el párrafo veintitres del artículo 10 del Código penal vigente.

Artículo transitorio. Se declara desde luego aplicable esta ley desde su promulgación en las provincias que comprenden los distritos militares de Andalucía y Granada y en las de Badajoz, Ciudad-Real y Toledo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Cristóbal Martín de Herrera.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

El Alcalde de San Vitero participa á este Gobierno, que de procedencia desconocida y de su orden, se halla depositada una res vacuna cuyas señas se expresan á continuación. Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño, el que se presentará á recogerla en término de 10 días y pagar los gastos ocasionados, ó en otro caso se procederá á su venta en pública subasta. Zamora 11 de Enero de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

SEÑAS,

Pelo guindo, asta abierta, edad de 9 á 10 meses.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la
PROVINCIA DE ZAMORA.

La Gaceta del Domingo 7 del actual publica el pliego de condiciones para contratar el papel blanco de hilo, con el fin de llevar á cabo la rectificación de los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, cuyo tenor es el siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Pliego de condiciones para contratar el papel blanco de hilo necesario para la impresion de cédulas de declaraciones de fincas rústicas y urbanas y de ganadería.

1.º La Hacienda contrata el surtido de 12 000 resmas de papel blanco de hilo para la impresion de cédulas de declaraciones de fincas rústicas y urbanas y de ganadería que se necesitan á fin de llevar á efecto la rectificación de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas, dispuesta por Real decreto de 19 Setiembre último.

2.º El papel deberá elaborarse ó estar elaborado en las fábricas del Reino; ser igual ó mejor en pasta, blancura y encolado al de la muestra firmada que está de manifiesto en la Dirección general de Contribuciones y tener cada resma 500 pliegos útiles sin los de costeras.

3.º La elaboración de dicho papel estará hecha á mano en moldes avitolados, bien triturada su pasta, perfectamente batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ni otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie.

4.º Cada resma tendrá de peso por lo ménos cinco kilogramos 600 gramos.

El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo establecido, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensación de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

5.º El pliego tendrá la dimension de 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho, debiendo entregarse en la Fábrica del Sello doblado por la mitad. Será desechada toda resma que no tenga las referidas dimensiones, ó que exceda de ellas.

6.º El contratista estará obligado á entregar en la referida Fábrica del Sello el papel en fardos de 10 á 16 resmas, bien acondicionado; y luego que se haya reconocido y declarado admisible, se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado, sin que pueda recoger el contratista las cuerdas, tablas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por estos efectos.

7.º El contratista deberá terminar la entrega de las 12 000 resmas de papel en la Fábrica del Sello precisamente dentro de 90 días, á contar des-

de el en que se le comunique haberle sido adjudicado definitivamente el servicio.

8.º A las entregas del papel acompañará el contratista una factura ó relación del número de resmas que presente, expresando en ella los nombres y marcas de los fabricantes de donde proceda el papel.

En su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica del sello que se admitan los fardos en depósito interino, y dará aviso á la Dirección de Contribuciones para que se autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno nombrar uno ó más empleados de la misma que concurren á presenciarlo.

9.º Recibida la orden de la Dirección, se procederá al reconocimiento del papel, á presencia del contratista ó persona que en debida forma le represente, por el Jefe de la fábrica del Sello, el Contador, Guarda-almacen del blanco, y el Ingeniero inspector de labores.

Este reconocimiento se hará entresacando de cada uno de los fardos presentados el número de resmas que prudencialmente se conceptuen precisas, pesándolas, midiendo los pliegos y comparándolos con la muestra que estará de manifiesto. El resultado del reconocimiento se consignará en acta numerada que suscribirán los reconocedores; los cuales, bajo su exclusiva responsabilidad, admitirán ó desecharán las resmas que estimen conveniente, expresando en el acta el número y marca de las desechadas, de las admitidas y las razones en que se funden para su clasificación. De dicha acta se remitirá copia certificada á la Dirección de Contribuciones en el mismo día en que termine el reconocimiento. Los que se verifiquen sin estos requisitos, ó sin los expresados en la condicion anterior, se considerarán nulos y sin ningun valor.

10. Si el contratista no se conforma con el resultado del primer reconocimiento, lo cual se hará constar en el acta, la Dirección general de Contribuciones dispondrá un segundo por tres personas que designe.

Si con el de este no se conformase aquel tampoco, acordará la Dirección un tercer reconocimiento, que practicarán un perito designado por la Dirección, otro por el contratista y otro que la suerte designe entre el gremio de esta industria en Madrid, para lo cual se hará el sorteo en la Administración económica. Las personas que hayan practicado los dos primeros reconocimientos concurrirán al tercero para explicar sus decisiones.

11. De los segundos y terceros reconocimientos se levantarán tambien las oportunas actas, de que se remitirán copias certificadas á la Dirección, uniéndose á las del tercero muestra

autorizada y por duplicado de cada una de las marcas del papel reconocido.

Si en el tercer reconocimiento se considerasen de recibo algunas resmas desechadas en los dos anteriores, la Direccion, con presencia de las muestras, resolverá en definitiva lo que estime conveniente, sin que el contratista pueda hacer reclamacion alguna.

12. Las resmas declaradas admisibles, tanto en el primero como en el segundo reconocimiento, se considerarán desde luego de recibo; pero no lo serán en definitiva sin orden de la Direccion.

13. Recibida en la Fábrica del Sello la orden aprobatoria del reconocimiento, el Contador de la misma expedirá certificacion en papel de oficio, que se remitirá á la Direccion, en que conste el número de resmas admitidas y su importe á precio de contrato. De esta certificacion pasará el Jefe de la Fábrica copia en igual papel á la Intervencion general de la Administracion del Estado y entregará copia al contratista en papel del sello 11 satisfecho por el mismo para que pueda reclamar el pago de su importe.

14. El papel que se deseché en los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 dias.

15. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se originen hasta la entrega, reconocimiento y recibo del papel en los almacenes de la Fábrica del Sello.

16. El contratista repondrá los pliegos que faltan para el completo de los 500 que ha de tener cada resma, y los que resulten defectuosos al abrirse las resmas, los cuales les serán devueltos.

17. Si el contratista demorase la entrega definitiva de las 42 000 resmas de papel más de 15 dias de los 90 que determina la condicion 7.ª, la cantidad que falte se adquirirá por cuenta del mismo contratista en ajuste alzado ó como mejor estime la Direccion general de Contribuciones; pero siempre con asistencia del Notario, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si gusta presentarlo.

Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el mencionado contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

18. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refiere la condicion precedente se abonará por el contratista en el término de 10 dias á contar desde que se le requiera al pago.

Si no lo verifica, se tomará de su fianza la cantidad necesaria al efecto; y si no fuese suficiente la fianza, se procederá por la via de apremio.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion axilio ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundare; entendiéndose renunciados para los efectos de este contrato todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

20. El contratista asegurará el cumplimiento de este servicio con el 10 por 100 en metálico del importe total por que le haya sido adjudicado, ó en su equivalente en la clase de valores admisibles para este objeto á los tipos establecidos por el Real decreto de 29 de Agosto último, y además con sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ellos el rematante hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en el de rescision, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Contribuciones pasará á la de la Caja.

21. El adjudicatario depositará la fianza de que trata la condicion anterior, y otorgará la correspondiente escritura publica dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comuniqué la aprobacion de la subasta; siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura, los de la primera copia y el importe de la insercion de los anuncios de esta subasta en la *Gaceta de Madrid*; debiendo presentar el justificante del pago en el acto de entregar la mencionada copia en la Direccion general de Contribuciones.

22. Quedará asimismo obligado el contratista á cumplir todas las demás condiciones de este pliego, y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, á tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciese, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo que determina el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

23. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará en el caso de que por cualquier motivo hiciese el contratista abandono del servicio y este se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con sujecion á las prescripciones del art. 19 de la mencionada instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

24. Los pagos del papel se verificarán al contratista dentro del mes siguiente al en que haga las entregas por la Caja de la Administracion económica de la provincia de Madrid,

previa liquidacion de la Fábrica Nacional del Sello aprobada por la Direccion general de Contribuciones, y en virtud de orden comunicada al efecto por la del Tesoro público.

Se abonará al rematante un interés al respecto del 6 por 100 anual de las cantidades devengadas, siempre que el pago no se verifique dentro del mes siguiente al de la fecha en que se expida la certificacion de entrega del papel, y haga en el mismo plazo la oportuna reclamacion á la Direccion general de Contribuciones.

25. Si el contratista no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato, podrá acudir si le conviene á la via contencioso-administrativa.

26. La subasta se celebrará en la Direccion general de Contribuciones el dia 10 de Febrero próximo, de dos á dos y media de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, *Gaceta*, *Diario oficial de Avisos* de esta capital y *Boletines oficiales* de las provincias.

Presidirá el acto el Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administracion de dicho centro y del Coasesor ó Jefe Letrado que designe el Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, y con asistencia del Notario público.

27. Desde la hora de las dos hasta las dos y media del expresado dia se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que se le entreguen, en cuyo sobre, rubricado por el interesado, se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscribe.

Los pliegos se numerarán por el Presidente segun el orden en que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador la cédula personal y el oportuno documento de la Caja general de Depósitos que acredite haber entregado en la misma con objeto de poder tomar parte en la subasta, la cantidad de 20.000 pesetas en metálico ó su equivalente en valores, á los tipos establecidos en el mencionado Real decreto de 29 de Agosto último.

28. Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos y media en punto de la tarde, segun el reloj oficial situado en el Ministerio de la Gobernacion, en cuya hora se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposicio-

nes, de que irá tomando acta el Notario.

29. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de Contribuciones en el acto de la subasta el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá por el Notario, y el Presidente publicará su contenido.

30. Abiertos los pliegos que hayan presentado los licitadores dentro del período de su admision, se hará la adjudicacion provisional á la proposicion más ventajosa, siempre que el precio en ella propuesto sea menor ó igual al fijado por el Gobierno; consultándose al Sr. Ministro de Hacienda la aprobacion de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

31. Si entre las proposiciones más beneficiosas presentadas dentro del tipo fijado por el Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad.

32. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se expresa, y las que no se hagan por la totalidad de las 42.000 resmas de papel objeto de esta subasta.

33. Se consideran como parte integrante de este pliego para las resoluciones de todas las cuestiones que en su aplicacion pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto publico, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos constan en el pliego que ha de servir para contratar en pública subasta la adquisicion de 42.000 resmas de papel blanco para imprimir las cédulas de declaraciones de fincas rústicas y urbanas y de ganaderia, necesarias á fin de llevar á efecto la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas, se compromete á entregar las referidas 42.000 resmas en la Fábrica Nacional del Sello al precio siguiente:

Cada resma de la clase, peso y dimensiones que expresa el mencionado

pliego de condiciones, á... pesetas... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado)
Madrid 23 de Noviembre de 1876.
—Gisbert.

28 de Diciembre de 1876.—S. M.
aprueba el presente pliego de condiciones.—Barzanallana.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que si hubiere alguno que deseara interesarse en la subasta que se previene, pueda practicarla previa las formalidades y requisitos que se ordenan.

Zamora 8 de Enero de 1877.—El Jefe económico, Saavedra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Fernando Centeno Vaquero, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo de Montamarta.

Certifico: que en el juicio verbal civil, celebrado en este Juzgado entre partes de la una como demandante don Hermenegildo Perez y de la otra como demandado D. José Roman, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas y en rebeldía del demandado, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de Montamarta á veintiseis días del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. D. Lorenzo Andrés Gallego, Juez municipal de este distrito, por ante mí el Secretario y habiendo visto por sí el juicio verbal pendiente entre partes de la una y como demandante D. Hermenegildo Perez, labrador y vecino de este pueblo y de la otra como demandado José Roman, del mismo pueblo y vecindad, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas que dice le adeuda.

Resultando que D. Hermenegildo Perez, acudió á este Juzgado interponiendo la demanda de que se deja hecho mérito:

Resultando que señalado día para la comparecencia y citado en forma legal y en su persona el demandado, según consta en el duplicado de la cédula citatoria unida á estos autos, no compareció á la celebración del juicio, por cuya razón se declaró en rebeldía:

Resultando que recibido el juicio á prueba, el demandante justificó suficientemente su acción por medio de un documento privado extendido en papel sellado y año de mil ochocientos sesenta y siete, en virtud del cual se obligó á pagar al demandante la expresada cantidad de doscientas cincuenta pesetas como valor de la renta que le estaba debiendo por haber labrado terrenos de la propiedad de don Hermenegildo, para cuyo pago prefijaron el término de un año:

Considerando que la ley primera,

título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, á tanto se obliga ó parece obligarse el hombre como debe ser obligado:

Considerando que el litigante que prueba cumplidamente su acción y demanda no debe ser perjudicado en sus intereses y que debe resarcirle los gastos aquel que por su temeridad dió motivo á ella:

Considerando que la no comparecencia del demandado al juicio, hace preferencia legalmente que no tiene excepcion alguna que deducir en contra de la demanda interpuesta, reconociendo implícitamente la certeza de la deuda que se la reclama, y la que además está probada en debida forma

Visto el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil dicho Sr. Juez municipal,

Falló que debe declarar y declara que D. José Roman, es deudor á don Hermenegildo Perez de esta vecindad de la suma de doscientas cincuenta pesetas; y en su virtud condena al primero para que satisfaga dicha cantidad al segundo en término de quinto día siguiente al que esta sentencia quede firme ó ejecutoria, con más á que pague todas las costas causadas y que en lo sucesivo se causen. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo mandó dicho Sr. Juez municipal de que yo el Secretario certifico.

Fernando Centeno, Secretario.

Publicación.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal en la audiencia de este día y por el Secretario publicada en los estrados del Juzgado hoy veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Fernando Centeno, Secretario

Y como se halla declarado en rebeldía la parte de D. José Roman, expido el presente que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que le sirva de notificación, según preceptúa el artículo mil ciento noventa de dicha ley.—Montamarta fecha ut supra.—El Juez municipal, Lorenzo Andrés.—Fernando Centeno, Secretario.

Don Casimiro Alvarez, Juez municipal de Cernadilla.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal, se ha de celebrar juicio de faltas por lesiones recibidas por Nicolás Alonso Matilla, de esta vecindad y Salvador Llanos Requejo, en el término municipal de este pueblo y carretera de Vigo, en la tarde del veintinueve de Mayo último, según lo tiene mandado la Superioridad, é ignorándose el paradero y verdadero domicilio del Salvador Llanos, por el presente se le cita, llama y emplaza para que dentro de los treinta días de

la inasercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente al juicio, pena de lo que haya lugar.

Cernadilla ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—El Juez municipal, Casimiro Alvarez.—Por su mandado, Jerónimo San Roman

ANUNCIOS PARTICULARES.

Don Gerbasio Caño, comisionado de apremio y ejecución por contribuciones en esta ciudad.

Hago saber: Que estando entendiendo en las diligencias practicadas contra los bienes inmuebles de D. Carlos de la Peña, vecino del Arrabal de San Frontis, extra-ponte de esta ciudad, para hacer pago de 166 pesetas 40 céntimos que adeuda por su contribucion de territorial é industrial de varios trimestres, y no habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el día 12 del próximo pasado por carecer de licitadores, se acordó por el Sr. Juez municipal de esta capital se anunciara nuevamente para el día 16 del corriente y hora de las once de su mañana, sirviendo de tipo para esta subasta las dos terceras partes porque se anunció la primera, cuyo pormenor y finca es la siguiente:

Tres tanegas vna de segunda calidad, sita en término de esta ciudad y sitio á do llaman los Villares: linda al Naciente y Poniente con vna de don Nicolas Gutierrez, Mediodia con otra de doña Luisa Martín Bienes y Poniente con otra de D. Feliciano Falcon, cuya finca tiene un foro de cuatro fanegas de pan mediado que se pagan anualmente á D. Santiago Alvarez, vecino de Salamanca, la cual se anuncia en subasta por mil cien pesetas.

En su consecuencia, las personas que deseen interesarse en su adquisicion se presentarán en el expresado día y hora en la sala de Audiencia de este Juzgado municipal, que se dará de remate en el postor mas ventajoso, siendo postura la que cubra las dos terceras partes porque se halla capitalizada.

Y para que llegue á noticia de todos se inserta el presente, en Zamora á 9 de Enero de 1877.—El Comisionado, Gerbasio Caño.

Se dará una gratificacion al que proporcione una buena ama de cria para casa de los padres. Informarán en la Agencia de Conde, San Andrés, núm. 12.

A LOS AYUNTAMIENTOS

IMPRESA DE FERNANDEZ

Plazuela de la Cárcel, núm. 1.º

En dicho establecimiento se hallan de venta las cédulas de sufragio á 3 reales el ciento de talones, ó sean doscientas cédulas, en papel competente.

Tambien hallarán actas de mesa, parciales y de escrutinio general, listas y cuanta documentacion se necesita para las elecciones.

ELECCIONES.

Cédulas talonarias para distribuir las por los Alcaldes á los electores en las próximas elecciones, en buen papel y á precio arreglado en la

Imprenta de Conde San Andrés, número 12.

LEY

municipal reformada.

Se ha publicado en la GUIA LEGISLATIVA DE GOBERNACION, y se remite gratis á los Ayuntamientos que están suscritos á la obra ó se suscriban hasta 1.º de Febrero. Para los no suscritores, 8 reales. A los editores y libreros, 50 per 100 de descuento, pasando de diez ejemplares

AL BOLETIN Y LA GUIA 20 reales tres meses y 70 reales año.

Los pedidos, acompañando sellos con carta certificada ó libranza, al Sr. D. Gerónimo Flores, Secretario del Gobierno civil en Cádiz.

En prensa las Leyes Provincial y Electoral

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA.

Por el Doctor D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Esta obra única de su clase, es una exposicion histórica-crítica y legal completa de aquel importante servicio administrativo que tan honrosos precedentes tienen en España. Consta de seis libros con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos y dos tomos en 4.º con mas de 1300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar, en las principales librerías y en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid.

Imprenta del BOLETIN OFICIAL.